

15va Competencia Mundial de Derechos Humanos Nelson Mandela

20 de mayo a 21 de julio de 2023

Ginebra, Suiza

EN EL CASO ENTRE

CABUDURA Y EL SR. LETTERS FOCUS Y LAS ISLAS VARANUS

MEMORIAL DEL DEMANDADO

TABLA DE CONTENIDO

I. LISTA DE ABREVIATURAS	5
II. BIBLIOGRAFÍA	8
NORMAS NACIONALES.....	8
NORMAS DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA UK	8
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	8
OBSERVACIONES GENERALES.....	9
OTROS TRATADOS Y ACUERDOS.....	9
JURISPRUDENCIA Y OPINIONES CONSULTIVAS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	10
JURISPRUDENCIA CORTE Y COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	10
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	12
OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	12
DOCTRINA.....	13
III. RESUMEN DE LOS HECHOS	15
□ Los derechos de propiedad de la Focus-Farm.....	15
□ Sobre la solicitud de licencia forzosa de MdarahVac.....	16

□	El comercio de armas y los habitantes de la Drago-Zona.....	16
□	Sobre la necesidad de utilización de datos personales	17
IV.	RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS	19
□	Cuestiones preliminares.....	19
□	PJ1.....	19
□	PJ2.....	19
□	PJ3.....	19
□	PJ4.....	20
V.	ALEGATOS	20
1.	CUESTIONES PRELIMINARES.....	20
1.1.	JURISDICCIÓN Y LEGITIMACIÓN	20
A.	Falta de competencia en razón a la persona.....	20
B.	Falta de competencia en razón del territorio	21
1.2.	ADMISIBILIDAD	21
A.	Falta de agotamiento de recursos internos	21
B.	Falta de razonabilidad en la presentación de la petición	22
2.	CUESTIONES DE FONDO.....	23

2.1. PJ 1: La adquisición forzosa de Focus Farm y el templo Letter Main sin indemnización no son incompatibles con las obligaciones de IV en materia de DDHH.

23

2.2. PJ2: La denegación de la licencia forzosa a MdarahVac no es incompatible con las obligaciones internacionales de IV en materia de DDHH.26

2.3. PJ3: El comercio de armas de IV y su trato a los refugiados varanidaenses en la Drago-Zona no es incompatible con sus obligaciones internacionales en materia de DDHH.....28

A. Los habitantes de la Drago-Zona no son refugiados.....29

2.4. PJ4: Los acuerdos de IV con MdarahVision y el consiguiente colonialismo de datos, expropiación y explotación no son incompatibles con las obligaciones internacionales de IV en materia de DDHH.30

VI. PETITORIO.....31

I. LISTA DE ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
AH	Asentamientos Humanos
ACHPR	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CNU	Carta de Naciones Unidas
CSNU	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
CE	Consejo de Europa
CSNU	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
CK	Continente de Komodo
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CDH	Comité de Derechos Humanos
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CorteADHP	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CDHK	Corte de Derechos Humanos de Komodo
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DESCA	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
DDHH	Derechos Humanos
DOAA	Desarrollo y Organización de la Agricultura y la Alimentación
IV	Islas Varanus
OEA	Organización de Estados Americanos
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONU	Organización de Naciones Unidas
OUA	Organización de la Unidad Africana
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PJ	Problema Jurídico
PACPDFL	Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

PCADH	Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
PAF	Protocolo sobre Armas de Fuego
RS	Reino Squamata
TCA	Tratado sobre el Comercio de Armas
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UK	Unión Komodeana

II. BIBLIOGRAFÍA

NORMAS NACIONALES

- Constitución de IV de 1983.
- Ley ADPIC.
- Enmienda Constitucional Número 3.

NORMAS DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA UK

- Carta de Derechos Humanos de Komodo.

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

- OUA. Protocolo de la Carta Africana De Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. 1998.
- OUA. Carta Africana De Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). Aprobada el 27 de julio de 1981.
- Unión Europea. Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptado el 20 de marzo de 1952.
- Unión Europea. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 Noviembre 1950.
- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969.

- ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948, 217 A (III).
- ACNUR. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. 1951
- ACNUR. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. 1967.

OBSERVACIONES GENERALES

- CDH. Observación General No. 22: PIDCP-Artículo 18-Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).
- CDH. Observación General No. 36: PIDCP-Artículo 6-Derecho a la vida. CCPR/C/GC/36, 3 Septiembre 2019

OTROS TRATADOS Y ACUERDOS

- ACHPR. Reglamento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. 2020.
- OMC. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "Acuerdo sobre los ADPIC").1994.
- ONU. Tratado sobre el Comercio de Armas. 2013.
- ONU. Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945. 1945.

- ONU. Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (Protocolo sobre armas de fuego). 2001.
- OUA. Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África 1001 UNTS 45 (Convención de la OUA de 1969). 10 de setiembre de 1969.
- Consejo de Europa. Convenio No. 108 Para La Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. 2012.

JURISPRUDENCIA Y OPINIONES CONSULTIVAS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CorteIDH. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)”.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

JURISPRUDENCIA CORTE Y COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

- Corte.ADHP. The Matter of Tike Mwambipile and Equality Now V. United Republic of Tanzania. Application No. 042/2020. (01/12/2022).
- Corte.ADHP. The Matter of Marthine Christian Msuguri V. United Republic of Tanzania. Application No. 052/2016. (01/12/2022).

- ACHPR. Article 19 V. Eritrea No. 275/03. (30/05/2007).
- Corte.ADHP. The Matter of Ghati Mwita V. United Republic of Tanzania. Application No. 012/2019. (01/12/2022).
- Corte.ADHP. The Matter of Houngue Éric Noudehouenou V. Republic of Benin. Application No. 028/2020. (01/12/2022).
- Corte.ADHP. The Matter of Beneficiaries of Late Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema Alias Eelesse, Ernest Zonco And Blatse Tiboudo & The Burxtrueue Human and Peoples' Rights Movement V. Burkina Faso. Applitcation No. 013/201. (24/06/2014).
- Corte.ADHP. The Matter of Lohé Issa Konaté V. Burkina Faso. Application No. 004/2013. (05/12/2014).
- Corte.ADHP. The Matter of Yacouba Traore V. Republic of Mali. Application No. 01/2018. (25/09/2020).
- Corte.ADHP. The Matter of Mohamed Selemani Marwa V. United Republic of Tanzania. Application No. 014/2016. (02/12/2021).
- Corte.ADHP. The Matter of Christopher Jonas V. Republic of Tanzania. Application No. 011/2015. (28/09/2017).
- Corte.ADHP. The Matter of Amiri Ramadhani V. Republic of Tanzania. Application No. 010/2015. (11/05/2018).
- Corte.ADHP. The Matter of Armand Guehi V. Republic of Tanzania. Application No. 001/2015. (07/12/2018).
- Corte.ADHP. The Matter of Werema Wangoko Werema and Waisiri Wangoko Werema V. Republic of Tanzania. Application No. 024/2015. (07/12/2018).
- Corte.ADHP. The Matter of Kijiji Isiaga V. Republic of Tanzania. Application No. 032/2015. (21/03/2018).

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- TEDH. Case of Spjörberg and Lönnroth V. Sweden. Application No. 7151/75. (24/09/1982).
- TEDH. Case of Vistiņš and Perepjolkins V. Latvia. Application No. 71243/01. (25/10/2012).
- TEDH. Case of Łysak V. Poland. Application No. 1631/16. (07/10/2021).
- TEDH. Case of Tkachev V. Russia. Application No. 35430/05. (14/02/2012).
- TEDH. Case of Lithgow and Others V. The United Kingdom. Application No. 9006/80; 9262/81; 9263/81; 9265/81; 9266/81; 9313/81; 9405/81. (08/07/1986).

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- ACNUDH. Guía para la aplicación judicial: Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo). 2009.
- CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. 2020.
- CDESC. Declaración sobre la vacunación universal asequible contra la COVID19, la cooperación internacional y la propiedad intelectual. 12 de marzo de 2021. E/C.12/2021/1.
- ACNUR. Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia. 2014.
- ACNUR. Directrices sobre Protección Internacional No. 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado. 2016.

- ACNUR. Expuestos al daño: Protección internacional en el contexto de las dinámicas de nexos: entre conflicto o violencia y el desastre o cambio climático.
- ACNUR. Consideraciones jurídicas sobre la protección de los refugiados para las personas que huyen de los países afectados por el conflicto y la hambruna. 5 de abril de 2017.
- ONU, Asamblea General. Impacto de las transferencias de armas en los derechos humanos, A/HRC/44/29. 2020.
- ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 de enero de 2007.

DOCTRINA

- Aoun, Alejandra; Correa, Juan; Cortese, Martín A.; Lowenstein, Vanesa; Negro, Sandra C. & Vidaurreta, Guillermo E. (2022). El debate respecto al pedido de exención de los derechos de propiedad intelectual en el Consejo de los ADPIC y la propuesta de entendimiento.
- Brufao Curiel, Pedro (2000). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre propiedad de bienes inmuebles.
- Comisión Internacional de Juristas (2021). Derechos Humanos Obligaciones de los Estados de no obstaculizar la Propuesta Exención de VIAJES COVID-19.
- Dejusticia (2021). Traducción de la Declaración sobre la vacunación universal asequible contra la COVID19, la cooperación internacional y la propiedad intelectual.
- García de Enterría, Eduardo (1990). Las garantías de la expropiación según el Derecho europeo.

- Motilla de la Calle, Agustín (2012). La protección de los lugares de culto en las organizaciones internacionales (especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).
- ONU. Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Marzo de 2007.
- Portugal, Fernando. Exención del Acuerdo sobre los ADPIC. 12 de julio de 2022.
- Weerasinghe, Sanjula (2020). Ley de refugiados en tiempos de Cambio Climático, Desastres y Conflictos. PPLA/2020/01.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

IV es un país en vías de desarrollo del CK, que se rige por la Constitución Política de 1983 considerada como Ley Suprema, cuyo contenido es similar al PIDESC y al PIDCP. La Rama Judicial de IV está compuesta por Tribunales de Primera Instancia, Tribunales Superiores, un Tribunal Supremo y un Tribunal Constitucional; último al que pueden acceder todas las personas que aleguen afectaciones de DDHH.

El Sistema Regional de DDHH al que pertenece IV se centra en la UK, la Carta de Komodo y la CDHK. El Estado ha ratificado todos los tratados internacionales de DDHH y demás instrumentos relacionados con los Refugiados, el Comercio de Armas y el ADPIC. IV también ratificó la Carta de Naciones Unidas y hace parte de la ONU.

- **Los derechos de propiedad de la Focus-Farm**

La Focus-Farm se encuentra ubicada en las Cuevas del Dragón de Komodo, que son tierras sagradas que tradicionalmente pertenecen al Pueblo Indígena de Juqour, quienes sufrieron despojos y destrucción de sus cementerios durante la invasión colonial. Durante años han exigido que se les restituyan los territorios arrebatados violentamente, donde se encuentra la Focus-Farm y el Templo-Letter-Main.

En julio de 2017, algunos expertos de las ONU y el relator de la especial sobre pobreza extrema y DDHH, señalaron que la extrema pobreza de muchos de los varanusianos se explica por la continua desposesión de tierras, recalcando que la tierra agrícola siempre ha contribuido de forma decisiva al progreso social y económico, la igualdad, la reducción de la pobreza, la paz y la seguridad.

Entre 2019 y 2020, en IV se llevaron a cabo amplias consultas sobre la cuestión de la reforma agraria; que conllevó a que el gobierno presentara en enero de 2021 un proyecto de enmienda constitucional, que fue aprobada el 16 de junio de 2021 y donde se estableció que la tierra es un patrimonio común de todos los ciudadanos.

En virtud de dicha Enmienda No. 3, el Estado expropió las tierras de la Focus-Farm al Sr. Letters y consideró que, no era procedente reconocer indemnización por ser tierras robadas en el colonialismo. No obstante, dicha enmienda también dispuso que hay lugar a impugnar la adquisición forzosa en los casos donde el propietario no la haya adquirido de forma violenta durante la época colonial.

- **Sobre la solicitud de licencia forzosa de MdarahVac**

Mdarah-Pharma es una empresa farmacéutica registrada en RS que en julio de 2021, produjo la primera vacuna contra el Covid19 en el CK llamada MdarahVac. A raíz de esto, el Sr. Letters en representación de su empresa Focus-Pharmaceuticals registrada en IV, se dirigió al Tribunal Superior de IV para solicitar una orden que obligara al Gobierno de IV a invocar el artículo 31 de los ADPIC y la Ley de los ADPIC (1996) que permite la concesión de licencias obligatorias de MdarahVac. No obstante, la empresa perdió el caso y la licencia obligatoria no pudo ser otorgada.

- **El comercio de armas y los habitantes de la Drago-Zona**

FocusDefense-PLC es una empresa registrada en IV, que desde el año 1914 ha estado investigando, procesando y desarrollando algunos modelos de armas y tecnología militar. En la actualidad, FocusDefense-PLC autorizada por IV, únicamente comercializa armas con los Estados de Varanidae y Mero.

Varanidae ha permanecido sumida en una mortífera guerra civil en la que grupos armados locales luchan entre sí y contra el Gobierno, por ello FocusDefense-PLC le ha suministrado diversos tipos de armas. Esta situación de conflicto, sumada a la crisis de la agricultura, el desastre ambiental y la hambruna, han ocasionado que miles de habitantes de dicho Estado se trasladen a la Drago-Zona.

La Drago-Zona es un territorio que se encuentra en disputa ante la Corte Internacional de Justicia, pues no se ha logrado definir si pertenece a IV o Varanidae. Actualmente, es una frontera entre los dos Estados donde se concentran miles de varanidaenses que huyen del conflicto.

IV ha tenido que combatir los grupos armados de Varanidae que han intentado cruzar la frontera a través de la Drago-Zona, por lo que se ha reforzado la seguridad en todas las fronteras, convirtiéndola en unas de las más militarizadas del mundo. Gracias a esto, se ha facilitado que organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja atiendan las necesidades de las personas que habitan en la Drago-Zona.

A pesar de que los habitantes de la Drago-Zona no son refugiados y que territorialmente no son responsabilidad de IV, el ejército del Estado ha ayudado a los enfermos y ha donado suministros médicos a las ONG que trabajan en la Drago-Zona. También ha facilitado la educación de algunos niños y les ha brindado protección y seguridad.

- **Sobre la necesidad de utilización de datos personales**

El 4 de octubre de 2021, siguiendo algunas de las recomendaciones dadas por el Relator Especial de la ONU sobre la pobreza extrema y los derechos humanos, el Gobierno de IV

publicó una licitación para proporcionar infraestructura de tecnologías de la información, donde participaron las empresas Focus-Inc registrada en IV y MdarahVision registrada en el RS.

MdarahVision es una empresa de tecnología, con la que IV ha hecho acuerdos para la utilización de datos personales para proyectos de salud y educación, gracias a esto, después de ganar la licitación, entre octubre de 2021 y marzo de 2022, MdarahVision realizó amplios y visibles cambios en la infraestructura de IV, lo que se tradujo en mejoras en la prestación de servicios como la sanidad y la educación.

Posteriormente, el 16 de abril de 2022, Focus-Inc. llevó a cabo con éxito una adquisición hostil de MdarahVision, por lo que desde esa fecha ha criticado los acuerdos de utilización de datos personales con los que se lograron mejoras en dichos sectores.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS

- **Cuestiones preliminares**

Las reglas de procedimiento deben observarse con el fin de lograr un equilibrio entre el derecho sustancial y el procedimental, por ello, se cuestiona que los solicitantes no estén legitimados por activa para acudir a la Corte y que algunos no podrían adquirir el carácter de víctimas.

Asimismo, el agotamiento de recursos internos y la razonabilidad entre las resoluciones internas y la presentación del caso son aspectos por los cuales debe inadmitirse el presente asunto, máxime cuando las supuestas afectaciones se presentaron en un territorio que no pertenece a IV.

- **PJ1**

IV no vulneró el derecho a la propiedad privada del Sr. Letters pues no se le reconoció indemnización, debido a que no es un poseedor de buena fe, por consiguiente resultó en una medida lícita que buscaba un fin legítimo, guardando la proporcionalidad entre los derechos de este y los del pueblo indígena Juqour.

- **PJ2**

Negar la licencia forzosa no puede traducirse en una afectación a DDHH, ya que cualquier decisión en contra de Mdarah-Pharma resultaría ineficaz, al no encontrarse registrada en IV. Por otro lado, la exención del ADPIC limitaría el número de tratamientos efectivos que pueden crearse, si se protege aún más la propiedad Intelectual en tiempos de pandemia.

- **PJ3**

Las armas que se producen en IV únicamente son vendidas a Varanidae y Mero, que son Estados que hacen parte del CK y entre los cuales, no existe ningún conflicto armado internacional, por lo que la comercialización cumple con lo establecido en el TCA.

En cuanto a los habitantes de la Drago-Zona, no cumplen con el perfil de un Refugiado. Además, se encuentran asentados en un territorio que no pertenece a IV y, por lo tanto, no puede atribuirse responsabilidad de las afectaciones que pueden padecer estas personas.

- **PJ4**

Los acuerdos sobre datos personales no desconocen la vida privada, pues se suscribieron para optimizar el disfrute de otros DDHH como la salud y educación.

V. ALEGATOS

1. CUESTIONES PRELIMINARES

1.1. JURISDICCIÓN Y LEGITIMACIÓN

A. Falta de competencia en razón a la persona

Las reclamaciones presentadas por CABUDURA y el Sr.Letters no pueden ser estudiadas por la CDHK debido a que el Estado de IV no ha hecho un depósito de declaración especial, donde acepte la competencia de la Corte para conocer de dichos casos¹.

Adicionalmente, el Sr.Letters no está facultado para presentar peticiones en representación de las empresas Focus-Inc y Focus-Pharmaceuticals, ya que estas no pueden adquirir el carácter de víctimas al no ser titulares de derechos humanos². Si bien, estas empresas pueden llegar

¹ PCADHP-Artículo.34.6; Tike Mwambipile V. Tanzania-Párr.28.; Marthine Christian V. Tanzania-Párr.29.

² OC-22/16.Párr.70.

a estar legitimadas por activa para presentar casos en nombre de verdaderas víctimas, no pueden hacerlo en su propio nombre³.

Finalmente, las peticiones elevadas a nombre de terceras personas adoptan un enfoque *actio popularis*, según el cual, los peticionarios no deben conocer ni tener algún vínculo con la víctima de la violación que se alega⁴; y en este caso, las empresas pertenecen al Sr. Letters⁵ por lo que no estaría legitimado por activa bajo el enfoque *actio popularis*.

B. Falta de competencia en razón del territorio

La competencia territorial exige que todas las violaciones de derechos alegadas se hayan producido dentro del territorio del Estado demandado⁶. En ese sentido, todas las afectaciones que presuntamente han sufrido las personas que habitan la Drago-Zona, así como los habitantes de Varanidae por el supuesto comercio ilegítimo de armas, no podrían ser atribuidas a IV en tanto dicho territorio no hace parte de su geografía, pues el mismo se encuentra en disputa ante la CIJ⁷; por lo que la CDHK no puede analizar hechos ocurridos en dicha zona.

1.2. ADMISIBILIDAD

A. Falta de agotamiento de recursos internos

La admisibilidad de una petición está condicionada a que se agoten los recursos internos⁸. Por ello, las discusiones que giran en torno a esta solicitud deben declararse inadmisibles, ya que

³ Rules-ACHPR.115.1

⁴ Corte.IDH interpretando Article 19 vs. Eritrea. Párr.65. en OC-22/16.Párr.58

⁵ Hechos.17.

⁶ Ghati Mwita V. Tanzania-Párr.33-iii.

⁷ Hechos.3.

⁸ CADHP-Artículo.56.5; Houngue Éric V. Benin-Párr.37.

no se agotaron los recursos locales que se encuentran disponibles y que revisten características de eficacia y satisfacción⁹.

Frente a la supuesta adquisición de Focus-Farm, no se agotó la impugnación ante el Tribunal Constitucional, que es el recurso adecuado para alegar una reasignación indebida de propiedades por afectación a DDHH, en ese sentido, si el Sr. Letters consideraba que sus derechos de propiedad eran legítimos y que no habían sido asignados violentamente en el colonialismo, debió agotar este recurso. Además, frente a dicha propiedad cursa un proceso de este tipo iniciado por Bá Juqour que se encuentra pendiente de resolución¹⁰.

En relación con la denegación de la licencia forzosa de MdarahVac, Focus-Pharmaceuticals tenía la posibilidad de acudir al Tribunal Supremo apelando la decisión del Tribunal Superior, dado a que es un asunto que directamente no se encuentra relacionado con afectaciones de DDHH.

En cuanto a la supuesta apropiación y tráfico de datos personales, Focus-Inc debió denunciar dicha situación ante el Tribunal Constitucional, indicando claramente las presuntas afectaciones de DDHH que esa práctica pudo ocasionar.

B. Falta de razonabilidad en la presentación de la petición

Finalmente, las peticiones exigen para su admisibilidad que sean presentadas en un tiempo razonable después de agotar los recursos internos¹¹; por ello, las reclamaciones sobre el comercio de armas y los refugiados son inadmisibles, ya que no fueron alegadas en un tiempo razonable después de la decisión del Tribunal Constitucional del 2 de agosto de 2021, pues la

⁹ Beneficiaries of Late V. Burkina-Párr.68; Lohé Issa Konaté V. Burkina-Párr.108; Yacouba Traore V.Mali-Párr.40.

¹⁰ Hechos.37.

¹¹ CADHP-Artículo 56.6.

solicitud ante esta CDHK se presentó después de más de 9 meses¹², sin comprobarse ninguna circunstancia especial del solicitante que justifique la falta de razonabilidad¹³.

2. CUESTIONES DE FONDO

2.1. PJ 1: La adquisición forzosa de Focus Farm y el templo Letter Main sin indemnización no son incompatibles con las obligaciones de IV en materia de DDHH.

El derecho a la propiedad privada implica la observancia de tres reglas: la primera, relacionada con el respeto y goce pacífico de la propiedad como característica general; la segunda, que se refiere a la privación o expropiación sometida a ciertas condiciones y; la tercera, que señala la posibilidad de los Estados para reglamentar el uso de la propiedad de acuerdo a un interés general.¹⁴

En el *sub examine*, se debe analizar si la adquisición de Focus-Farm es compatible con las tres condiciones que se derivan de la segunda regla; lo que implica que dicha expropiación debe ser lícita, de interés general o de utilidad pública y proporcionada en el sentido de buscar un justo equilibrio¹⁵.

En ese sentido, la adquisición de Focus-Farm es lícita en tanto se produjo de conformidad con la Enmienda Constitucional Numero 3 que se aprobó agotando el proceso legal dispuesto para

¹² Hechos.42 y 46.

¹³ Mohamed Selemani V. Tanzania-Párr.61; Christopher Jonas V. Tanzania-Párr.53; Amiri Ramadhani V. Tanzania-Párr.50; Armand Guehi V. Tanzania-Párr.56; Werema and Waisiri Wangoko V. Tanzania-Párr.49; Kijiji Isiaga V. Tanzania-Párr.55.

¹⁴ PACPDHLF-Artículo.1; Sporrong and Lönnroth V. Sweden-Párr.61; Vistiņš and Perepjolkins V. Latvia-Párr.93.

¹⁵ CADH-Artículo.21; Łysak V. Poland-Párr.77.

tal fin, tomando un periodo de seis meses desde la presentación del proyecto, incluso, se llevaron amplias consultas sobre dicha reforma agraria que le dan legitimidad¹⁶.

Por otro lado, la adquisición perseguía un fin legítimo de utilidad pública, ya que siguiendo las recomendaciones del Relator Especial de la ONU sobre PEDH y los Expertos de la ONU para los AH y para el DOAA; en IV resultaba indispensable consolidar una reforma agraria como la planteada en la Enmienda Constitucional, con el objetivo de dignificar a los varanusianos bajo la idea de que la tierra siempre ha contribuido de forma decisiva al progreso social y económico, la igualdad, la reducción de la pobreza, la paz y la seguridad.¹⁷

Pero principalmente, se trata de recuperar el territorio de los Pueblos Indígenas de Juquor quienes sufrieron despojos durante la invasión colonial. Por lo tanto, se busca reivindicar los daños históricamente causados a esta comunidad, a través de la devolución del territorio donde se encuentran sus cementerios y santuarios sagrados como las Cuevas del Dragón de Komodo¹⁸.

Jurisprudencialmente se ha entendido que los Estados cuentan con un margen de apreciación para definir lo que es de interés público, ello es así, por el conocimiento directo que tienen acerca de las necesidades o demandas sociales, debiendo determinar tanto la existencia de un problema público que justifica la privación de la propiedad, como las medidas correctivas que deben adoptarse¹⁹.

En el *sub judice*, la adquisición se justifica en el hecho de que la Tribu de Juquor, durante varios años ha expresado las quejas relacionadas con el despojo de sus tierras sagradas,

¹⁶ Hechos.32.

¹⁷ Hechos.29 y 30.

¹⁸ Hechos.10.

¹⁹ Tkachevy V. Russia-Párr.36 y 37.

sumado a que el proceso de la colonización estuvo dirigido a transformar su cosmovisión, como cuando el Padre Mashayar-Focus destruyó los cementerios locales y las Cuevas del Dragón de Komodo para construir el templo de Letter-Main²⁰.

Por lo tanto, la medida adoptada consistente en la adquisición forzosa de Focus-Farm se encuentra debidamente justificada, dado a que el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad y a la restitución persiste, aunque las tierras reclamadas estén en manos privadas²¹. Finalmente, la expropiación debe ser proporcionada en el sentido de buscar un justo equilibrio, eso significa que debe existir un balance entre las demandas generales y los derechos de carácter individual²².

El Sr. Letters alega que la adquisición y el desmantelamiento del Templo Letters-Main, afecta el derecho a la libertad religiosa contenido en el artículo 18 del PIDCP, en relación con los 18 Compromisos de Fe por los Derechos y la falta de indemnización. Frente a esta conjetura, es importante mencionar que lo que pretende el Estado es restituir el territorio sagrado que pertenece a la comunidad indígena Juquor, más no atentar contra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye la libertad de tener creencias²³; pues la Enmienda Constitucional no prohíbe el cristianismo o impone límites para la celebración de actos rituales y ceremoniales, así como tampoco establece una religión oficial dentro del Estado.

En lo que respecta a la falta de indemnización, por regla general, la expropiación de bienes sin una compensación puede representar una interferencia desproporcionada del derecho a la

²⁰ ACNUDH-Guía Aplicación Convenio 169 de la OIT. Pág.48.

²¹ Comunidad Indígena Sawhoyamaxa V. Paraguay-Párr.138; CIDH-Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales-Párr.119.

²² Op cit-Sporrong and Lönnroth.Párr.69.

²³ OBS No.22-Párr.1.

propiedad²⁴; sin embargo, cuando el alcance del fin legítimo o interés público representa una mayor justicia social, no hay lugar a una reparación integral²⁵.

En el presente caso, no se puede entender que la Enmienda Constitucional no contemple una indemnización; pues si lo hace, la única excepción se presenta con los territorios robados durante el colonialismo y sobre templos construidos sobre santuarios sagrados, como ocurre en el *sub examine*.

Dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que los poseedores actuales de territorios arrebatados en el colonialismo no son poseedores de buena fe; es decir, que no cuentan con expectativas legítimas ni con derechos de propiedad *bona fide*²⁶ que le garanticen una indemnización, pues ellos desconocen que la supervivencia cultural y material de las comunidades indígenas están ligadas a ese territorio²⁷.

2.2. PJ2: La denegación de la licencia forzosa a MdarahVac no es incompatible con las obligaciones internacionales de IV en materia de DDHH.

El Estado comprende que el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental²⁸, implica el poder gozar de los beneficios del progreso científico²⁹ a través del acceso sin discriminación³⁰ a una vacuna efectiva para contrarrestar los efectos del Covid19, con el fin de ofrecer condiciones adecuadas para proteger el derecho a la vida³¹.

²⁴ The United Kingdom-Párr.121.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ CIDH-Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales-Párr. 118 y 122.

²⁷ Comunidad Indígena Sawhoyamaxa V. Paraguay-Párr.140.

²⁸ PIDESC-Artículo.12

²⁹ PIDESC-Artículo.15.

³⁰ PIDESC-Artículo.2.; PIDCP-Artículos.2 y 26.

³¹ PIDCP-Artículo.6; OBS No.36

No obstante, el desarrollo científico de los tratamientos contra el Covid19 está protegido por el régimen de los derechos de la Propiedad Intelectual³², por lo que la producción en masa de las vacunas por un agente distinto a su creador, en principio, se encuentra prohibida de conformidad con las garantías de patentes³³. Esa es la razón por la cual Focus-Pharmaceuticals no se encuentra autorizada para fabricar la vacuna Mdarah, ya que esta fue diseñada por Mdarah-Pharma³⁴.

A pesar de que un Estado puede permitir el uso de patentes sin la autorización de su titular³⁵, en el *sub examine* se presentan algunas características que impiden otorgar una licencia obligatoria de la vacuna Mdarah como lo pretende Focus-Pharmaceuticals.

En primer lugar, Mdarah Pharma no se encuentra registrada en IV, lo que significa que toda autoridad del Estado carece de jurisdicción para pronunciarse sobre esta solicitud. En segundo lugar, de llegar a otorgar la licencia solicitada no existe ningún recurso que permita exigir al titular de la vacuna el cumplimiento de dicha de decisión.

Finalmente, el artículo 31 de los ADPIC en su literal F establece que la autorización de los usos de patentes principalmente se otorga para abastecer el mercado interno³⁶; es decir, que Focus-Pharmaceuticals no podría producir la vacuna para remediar los efectos del Covid19 en la Drago Zona, pues este es un territorio que no pertenece a IV.

Lo anterior demuestra que la decisión del Tribunal Superior no se adoptó con el ánimo de afectar DDHH como la salud, vida y no la discriminación, sino que estuvo fundamentada en el

³² CDESC-Declaración sobre la vacunación universal asequible contra la COVID19, la cooperación internacional y la propiedad intelectual.

³³ ADPIC-Artículo.28.

³⁴ Hechos.39.

³⁵ ADPIC.Artículo.31.

³⁶ ADPIC-Artículo.31.F.

hecho de que cualquier recurso ejercido dentro de IV en contra de Mdarah Pharma se tornaría ilusorio.

Ahora bien, El hecho de que IV se haya opuesto a la solicitud de exención de las disposiciones del ADPIC, no puede utilizarse como un argumento para indicar que el Estado ha afectado DDHH; ya que es posible afirmar que entre mayor sea la protección a la propiedad intelectual, mayores serán las invenciones o patentes que se creen para combatir el Covid19, como de hecho sucedió, pues se crearon más de 10 vacunas con resultados efectivos para contrarrestar la enfermedad, situación que no hubiese ocurrido en caso de autorizarse el uso de una sola patente³⁷.

2.3. PJ3: El comercio de armas de IV y su trato a los refugiados varanidaenses en la Drago-Zona no es incompatible con sus obligaciones internacionales en materia de DDHH.

En virtud del TCA, los Estados deben verificar que la transferencia de armas no se encuentre prohibida por las medidas adoptadas por el CSNU, las contenidas en los acuerdos relativos al tráfico ilícito de armas convencionales o cuando se tenga conocimiento que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer crímenes de guerra y de lesa humanidad³⁸.

En el presente, el CSNU no ha decidido aplicar ninguna medida tendiente a alcanzar o reestablecer la paz y seguridad internacional³⁹ en relación con las armas que exporta IV; por el contrario, en la Conferencia 2021 del TCA varios Estados y el Grupo de Trabajo sobre la

³⁷ Portugal, Fernando. Exención ADPIC.

³⁸ TCA-Artículo.6 y 7.

³⁹ CNU-Artículo.39.

Aplicación Eficaz de este tratado elogiaron a IV por ser una de las pocas naciones del mundo con las mejores prácticas de aplicación.

Asimismo, dentro del Estado la única empresa autorizada desde 1914 para producir y comercializar armas es Focus-DefencePLC, por ende la fabricación, el tráfico ilícito y la falsificación están plenamente controlados⁴⁰.

Tampoco se tiene conocimiento que los Estados importadores hayan tenido o tengan intenciones de utilizar las armas vendidas para cometer crímenes de guerra o de lesa humanidad, pues tanto Varanidae como Mero nunca han sido responsabilizados por este tipo de conductas, como tampoco están enfrentados en un conflicto armado internacional. En consecuencia, IV no ha desconocido ninguna de sus obligaciones derivadas del TCA en relación con la transferencia de armas.

A. Los habitantes de la Drago-Zona no son refugiados

Para que una persona pueda ser considerada como refugiada es necesario que la misma se encuentre por fuera de su país de nacionalidad y que tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas⁴¹.

En el *sub judice*, las personas que habitan la Drago-Zona no han logrado acreditar las condiciones necesarias para ser consideradas como refugiados, pues no hay constancia de que dentro de Varanidae hayan sido perseguidas o que exista un temor fundado por algún motivo de los reseñados.

⁴⁰ PAF-Artículos.4 y 5.

⁴¹ Convención de 1951-Artículo.1; Protocolo de 1967-Artículo.1.

El Estado es consciente de que en la Drago Zona existe una crisis humanitaria a causa de los movimientos complejos o mixtos de la población de Varanidae⁴² y que por lo mismo se han implementado aspectos de protección subsidiaria⁴³, como la seguridad brindada por los militares, el trabajo conjunto con organismos internacionales, educación para los niños, la donación de suministros y la atención médica⁴⁴.

Bajo esa lógica, la Alianza Migratoria IV-Mero⁴⁵ se traduce en el cumplimiento de obligaciones que como Estados tenemos frente a estas problemáticas, ya que la *“práctica ha demostrado que las respuestas multilaterales representadas en acuerdos de cooperación son eficaces para abordar las múltiples facetas de los movimientos transfronterizos, y conducen al mejoramiento de la responsabilidad compartida y la protección de las poblaciones y personas concernidas”*⁴⁶.

Por otra parte, IV acepta que en virtud de la dinámica de nexos⁴⁷ podría estudiarse la posibilidad de reconocer la calidad de refugiados adoptando un concepto más amplio⁴⁸, teniendo en cuenta la violencia ocasionada por el conflicto armado, la hambruna y el cambio climático en Varanidae⁴⁹; no obstante, a la fecha no existe ninguna solicitud de reconocimiento, como tampoco la posibilidad de que como Estado se pueda decidir, pues la Drago Zona no hace parte del territorio de IV.

2.4. PJ4: Los acuerdos de IV con MdarahVision y el consiguiente colonialismo de datos, expropiación y explotación no son incompatibles con las obligaciones internacionales de IV en materia de DDHH.

⁴² Directrices sobre protección temporal.

⁴³ Directrices sobre Protección Internacional No. 12-párr. 9.

⁴⁴ Hechos.27.

⁴⁵ Hechos.28.

⁴⁶ ACNUR. Directrices sobre protección temporal.

⁴⁷ ACNUR. Expuestos al daño: Protección internacional en el contexto de las dinámicas de nexos.

⁴⁸ Convención de la OUA de 1969

⁴⁹ ACNUR. Consideraciones jurídicas sobre la protección de los refugiados.

La plena garantía del derecho a la vida privada está condicionada a la correcta utilización de los datos personales⁵⁰; por ello, las restricciones o limitaciones que se pueden presentar en la materia deben estar justificadas en medidas estrictamente necesarias en una sociedad democrática⁵¹, entre ellas, las que persigan la realización de otros DDHH o las destinadas a la investigación científica y estadística⁵².

En IV los acuerdos que se suscribieron con Mdarahvision sobre el tratamiento de datos personales, no desconocen la vida privada de los varanusianos, ya que fueron utilizados para el mejoramiento de los sistemas de sanidad y educación a través del uso estadístico de la información, pero sobre todo, para la investigación científica sobre la vacuna contra el Covid19, que se traduce en la posibilidad de alcanzar una mayor protección de los DESCA.

VI. PETITORIO

Respetuosamente solicitamos a esta Corte lo siguiente:

1. Que se declare inadmisibile el estudio de fondo de la demanda por el desconocimiento de los requisitos de admisibilidad y competencia.
2. Que se declare que el Estado de IV no es responsable por las alegadas vulneraciones de DDHH.

RESUMEN ARGUMENTOS: 323 PALABRAS

⁵⁰ Convenio 108-Artículo.1.

⁵¹ Convenio 108-Artículo.9.2.

⁵² Convenio 108-Artículo.9.2.c y 3.

MEMORIAL: 2942 PALABRAS